RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: RR.IP.1980/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil diecinueve[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1980/2019,** interpuesto en contra de la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	5
a) Forma	6
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	6
c.1) Contexto	7
c.2) Síntesis de Agravios del Recurrente	8

[1] Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

c.3) Estudio de Respuesta Complementaria 9

Resuelve 14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Gobierno

ANTECEDENTES

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

I. El veintiuno de mayo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0101000134519, la cual consistió en cinco requerimientos relacionados con el acuerdo para el dialogo social y la paz laboral del Consejo Coordinador Empresarial (CCE) suscrito por el Gobierno del Estado, según se dio a conocer el CCE el 30 de abril de 2019; *https://www.cce.org.mx/firman-acuerdo-para-el-dialogo-social-y-la-paz-laboral/*

II. El veintitrés de mayo, el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó la orientación a la autoridad que consideró competente, para la atención de su solicitud de información.

III. El veintisiete de mayo, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la orientación notificada por el Sujeto Obligado, señalando que la Jefa de Gobierno suscribió el acuerdo de su interés, según lo dio a conocer el Consejo Coordinador Empresarial el 30 de abril, por lo que adquirió compromisos con dicho Consejo que afecta a la ciudadanía, y convierte al mencionado acuerdo en asunto público.

IV. El treinta de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por correos electrónicos de fechas dieciocho y diecinueve de junio, recibidos en la Ponencia que resuelve en las mismas fechas, el Sujeto Obligado realizó diversas manifestaciones a manera de alegatos y remitió diversas documentales a través de las cuales hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de veinticuatro de junio, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidos los correos por medio de los cuales el Sujeto Obligado realizó manifestaciones a manera de alegatos y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluído su derecho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado *"Detalle del medio de impugnación"* se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la remisión notificada por el Sujeto Obligado el veintitrés de mayo, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de mayo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinticuatro de mayo al trece de junio de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el veintisiete de mayo, es decir al segundo día del inicio del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado, a través de los correos electrónicos de fechas dieciocho y diecinueve de junio, realizó diversas manifestaciones a manera de respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por el recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. El recurrente solicitó:

> *"Copia del acuerdo para el dialogo social y la paz laboral del Consejo Coordinador Empresarial (CCE) suscrito por el Gobernador del Estado según lo dio a conocer el CCE el 30 de abril de 2019* ***[1]****; https://www.cce.org.mx/firman-acuerdo-para-el-dialogo-social-y-la-paz-laboral/ ¿Cuál es el fundamento legal que permite al Gobernador suscribir dicho convenio?* ***[2]****, ¿Cuáles son los compromisos que adquiere el gobierno del estado al suscribir dicho convenio?* ***[3],*** *¿Cuáles son los beneficios que recibirán los habitantes del estado derivados de dicho convenio?* ***[4]****..., ¿Qué medidas concretas adoptará el gobierno del estado para cumplir con cada uno de los compromisos mencionados por la CCE?* ***[5]****" (sic)*

Y si bien es cierto, también señaló:

> *"...De acuerdo a la CCE los participantes se comprometieron a 1. Fomentar el empleo y la inversión a través de un entorno propicio para la sostenibilidad de empresas, el desarrollo profesional de los trabajadores, y el uso de nuevas tecnológicas. 2. El promover el diálogo social con apego al Estado de Derecho y a través del intercambio de opiniones en el ámbito laboral y productivo. 3. Desarrollar una agenda de trabajo conjunta que promueva respuestas equilibradas y solventes para atender las principales necesidades del mundo del trabajo. 4. Establecer relaciones laborales que fomenten la productividad. –Propiciar los acuerdos obrero-patronales que privilegien la conciliación en la revisión de los contratos colectivos y la participación de los trabajadores en las utilidades. –Salvaguardar los derechos de los trabajadores..." (sic)*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Dichas manifestaciones, **no constituyen requerimientos de acceso a la información**, pues el recurrente señala supuesto contenido del convenio de su interés y las obligaciones que a su consideración, quienes lo suscribieron deberán observar, sin embargo, el acceso a la información pública, es aquel que la Ley de la materia prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido;** por lo que dichas circunstancias no son materia de observancia de la Ley de Transparencia, por ello, deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

Una vez delimitada la solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente, el Sujeto Obligado informó la emisión de la respuesta complementaria que a continuación estudiaremos, a efecto de corroborar si con la misma atendió lo requerido por el particular.

c.2) Síntesis de agravios de la Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado *"Detalle del medio de impugnación"* el recurrente se inconformó con la respuesta, señalando que la Jefa de Gobierno suscribió el acuerdo de su interés, según lo dio a conocer el Consejo Coordinador Empresarial el 30 de abril, por lo que adquirió compromisos con dicho Consejo que afecta a la ciudadanía, y convierte al mencionado acuerdo en asunto público. **–Único Agravio-**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) – Contexto-,** de la presente resolución, el recurrente solicitó cinco requerimientos relativos al acuerdo para el dialogo social y la paz laboral del Consejo Coordinador Empresarial (CCE) suscrito por el Gobernador del Estado según lo dio a conocer el CCE el 30 de abril de 2019; *https://www.cce.org.mx/firman-acuerdo-para-el-dialogo-social-y-la-paz-laboral/*

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior es necesario realizar, en primera instancia, la siguiente precisión:

De la lectura que se le pueda dar a la solicitud de información planteada por el recurrente, lo primero que podemos advertir es que consiste en cinco requerimientos relativos a un Comunicado publicado en el portal del Consejo Coordinador Empresarial, sin embargo, es criterio de éste Órgano Garante que la información contenida en diversas fuentes de información, que no sean los portales en internet oficiales de los Sujetos Obligados **no pueden considerarse como prueba plena que acredite que en efecto, los Sujetos Obligados detentan la documentación que a través de éstas últimas se informó,** ya que como se advirtió de la normatividad citada en el inciso **c.1. contexto**, el acceso a la información pública garantizado por la Ley de Transparencia, abarca aquella que, **por motivo de sus atribuciones,** se encuentre **administrada, generada, o en posesión de los sujetos obligados y que la misma obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico;** dentro de lo cual no se encuentra contemplada la información obtenida en notas periodísticas, comunicados, perfiles de redes sociales, etc., por no contar con

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

una base que sustente la fuente de dicha información, lo cual evidentemente no sería susceptible de atenderse vía acceso a la información pública, **puesto que ello implicaría que el Sujeto Obligado se pronuncie sobre información cuyo contenido solamente le es imputable al autor de la misma,** mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia o comunicado correspondiente.

No obstante lo anterior, a través de la respuesta complementaria que estudiaremos, el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- Que por considerar que los requerimientos planteados por el recurrente obedecían más al ámbito de competencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, esa Unidad de Transparencia consideró pertinente canalizar su solicitud de información al Sujeto Obligado mencionado en la respuesta primigenia, no obstante lo anterior, a través de la respuesta complementaria se pronunció por los requerimientos de interés del recurrente.

- Que respecto del requerimiento señalado para efectos de orden en el estudio de la solicitud con el número **[1],** informó a través de la Subsecretaría de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental, que el Acuerdo para el Dialogo Social y Fortalecimiento de la Paz Laboral impulsado por el Consejo Coordinador Empresarial, no es vinculante para la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO) y no se aprobó en su pasada reunión plenaria, ya que dicha reunión se llevó como un acto protocolario de firma y por tanto es el Consejo Coordinador Empresarial, la instancia que puede proporcionar la información requerida por el recurrente, proporcionando los datos de contacto respectivos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Que en atención al requerimiento **[2],** informó que el fundamento legal que permite al Gobernador suscribir convenios es el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual determina que la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá celebrar convenios de concertación con los sectores social y privado dentro del ámbito de sus atribuciones con apego a la Ley.

- Que en relación a las preguntas **[3], [4] y [5]** se darán a conocer una vez que dicho acuerdo sea aprobado y cumpla con todas las formalidades legales exigidas para su aprobación, no obstante ello, de conformidad con el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, se realizó la remisión a la Jefatura de Gobierno con el objeto de que se pronuncie al respecto y se satisfaga la solicitud en su totalidad, sobre todo y al tratarse de acciones que con su aprobación, tendrán que ser tomadas por aquellos que suscribieron dicho acuerdo, y con ello su cumplimentación en los alcances y extremos del mismo.

De lo antes descrito, se advirtió que a través de la respuesta complementaria de nuestro estudio, el Sujeto Obligado realizó pronunciamientos categóricos tendientes a satisfacer la solicitud del recurrente, señalando la remisión a través de correo electrónico respectivo a la Jefatura de Gobierno, al haber sido un acto protocolario al cual asistió la Jefa de Gobierno, de conformidad con el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, realizando la aclaración a través de su Subsecretaría de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental, que el Acuerdo de su interés no es vinculante para la Conferencia Nacional de Gobernadores (CONAGO) y no se aprobó en su pasada

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

reunión plenaria, ya que únicamente constituyó un acto protocolario de firma, aunado a la mención puntual del fundamento que le confiere al Gobernador suscribir convenios, lo cual en consecuencia, constituyó un actuar **exhaustivo.**

En efecto, es claro que a través de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se atendieron los requerimientos de interés del recurrente al informarle de manera puntual que dicho acuerdo fue suscrito en un acto protocolario por un Sujeto Obligado diverso, por lo que su remisión se encontró debidamente fundada y motivada, actuando con ello en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
…
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados *o previstos por las normas.*
…

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y **exhaustividad,** entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto,** situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS[4].***

Por lo que claramente el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso de la recurrente, **ya que se satisfizo su solicitud.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, por existir agregadas en autos constancias de la notificación correspondiente, en el medio señalado por la recurrente para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO[5].**

[4] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108
[5] **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **sobreseer** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Comisionado Ciudadano y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

COMISIONADO PRESIDENTE

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20